REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por SALUDTOTAL EPS contra del fallo proferido el día 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada contra ésta a por parte de la señora OLGA LUCÍA CARDONA GIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la vida y salud".* Al trámite fueron vinculados: ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la señora OLGA LUCÍA CARDONA GIL con la acción de tutela que se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS que se le practique en la ciudad de Manizales valoraciones por neurocirugía, especialista en radioterapia, resonancia magnética, y se le suministren viáticos para su desplazamiento.

Asimismo, que se ordene a la accionada que se presten en su domicilio los servicios médicos denominados Infectología y cuidados paliativos, tal y como se dispuso en las respectivas órdenes médicas; y finalmente que le sean entregados los medicamentos requeridos.

1.2. Como fundamentos de su pedimento expuso la señora OLGA LUCÍA CARDONA GIL que fue diagnosticada con CÁNCER DE TIROIDES METÁSTASICO – CÁNCER GRADO 4, y el día 30 de octubre de 2020 le dieron de alta por concepto de hospitalización en ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, momento desde el cual los servicios médicos que le han sido ordenados ostentan el carácter de prioritarios, a saber: Infectología, neurocirugía, especialista en radioterapia, medicina interna, cuidados paliativos y resonancia magnética, de los cuales infectología y cuidados paliativos para ser prestados en cita domiciliaria.

Expone que también le fueron formulados los siguientes medicamentos: LEVOTIROXINA 50 MG Y 100MG X 30, OMEPRAZOL 20 MG X 30, BISACODILO 5 MG LIBERACIÓN PROLONGADA X 30, QUIETAPINA 25 MG X 30, SERTRALINA 50 MG, ESPIRONOLACTONA 25 MG X 30, PREDNISOLONA 5MG X 15, RIFAMPICINA 300 MG.

Indicó que por motivos económicos y de salud se encuentra residiendo en la Finca mandarinos, vereda la plata, en Palestina – Caldas, y que su hija se dirigió a las instalaciones de SALUDTOTAL EPS a fin de obtener la autorización de los servicios médicos, donde le indicaron que debía tramitarse la solicitud a través de página web; sin embargo, se intentó por dicho medio al igual que por llamadas telefónicas sin que se hayan generado las respectivas autorizaciones.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela, se decretó una medida provisional, se dispuso la vinculación de ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 1 día.

1.4. Posición de la entidad accionada

- La sociedad ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S dio respuesta a la tutela, e indicó que la accionante tiene cita de resonancia magnética confirmada para el día 17 de noviembre de 2020, y la consulta por neurocirugía debe tramitarse por medio de la EPS.

Adujo que en cuanto a la visita domiciliaria de cuidados paliativos, se estableció comunicación con la hija de la paciente (Paula Andrea), quien manifestó que ésta se encuentra viviendo en la “Finca El Mandarino”, Vereda La Plata del municipio de Palestina – Caldas, área que se encuentra por fuera de cobertura de dicho programa de atención domiciliaria por lo que se coordina con la señora Paula Andrea desplazar a la paciente hasta el municipio de Chinchiná, el cual se encuentra con cobertura de dicho programa. Finalmente, aduce no tener competencia legal respecto de las demás pretensiones de la tutela.

Solicita se nieguen las pretensiones en su contra, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora OLGA LUCÍA CARDONA GIL.

- La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela, e indicó que la CONSULTA POR NEUROCIRUGÍA ordenada a la señora OLGA LUCÍA CARDONA GIL se encuentra autorizada y programada para ser prestada el día 26 de noviembre de 2020 en la IPS CLÍNICA VERSALLES S.A, y asimismo se autoriza servicio transporte básico municipal; que la CONSULTA DE INFECTOLOGÍA se encuentra autorizada y programada para ser prestada el día 28 de noviembre de 2020 en la IPS CLÍNICA SANTILLANA, y asimismo se autoriza servicio transporte básico municipal; en cuanto a la RESONANCIA MAGNÉTICA se encuentra autorizado; que no se encuentra en el sistema ni en los anexos de la tutela la orden del servicio CITA CON ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA, por lo que no es procedente proceder a autorizarlo; que frente a las valoraciones a domicilio no resultan procedentes por cuantos los equipos médicos con los que cuentan los

médicos no pueden ser trasladados; finalmente aduce que no se encuentra pendiente la autorización y/o entrega de medicamentos.

Por lo expuesto, solicita negar la acción de tutela por no haber vulnerado los derechos de la accionante, negar el tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela; de manera subsidiaria solicita se ordene al ADRES pagarle el 100% de los gastos en que deba incurrir en cumplimiento del fallo de tutela y que no le corresponda asumir.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales decidió TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora OLGA LUCÍA CARDONA GIL, y en consecuencia le ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizarle las citas con NEUROCIRUGÍA e INFECTOLOGÍA programadas para los días 26 y 28 de noviembre de 2020, respectivamente; así mismo que dentro de los dos días siguientes le fueran prestados los servicios médicos CONTROL POR MEDICINA INTERNA, CLÍNICA DE HERIDAS PARA MANEJO DE DEHISCENCIA, ATENCIÓN POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, CUIDADO PALIATIVO, Y LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS RIFAMPICINA DE 300 MG/1U/CÀPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA 84 TABLETAS, METADONA TABLETA 5 MG CADA 8 HORAS, ACETAMINOFÉN 500 MG TABLETA Y PREGABALINA 75 MG CÁPSULA NÚMERO DE DÍAS 30 CANTIDAD 60; y en el mismo término la prestación de los servicios CONSULTA O CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA RADIOTERAPIA EN RADIOTERAPIA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO EN 4 MESES A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Finalmente concedió el tratamiento integral respecto de los diagnósticos que presenta, y asimismo ordenó a SALUDTOTAL EPS cubrir los gastos de transporte desde la Vereda “La Plata” en Palestina hasta el Municipio de Chinchiná, Manizales u otra ciudad donde sea remitida para recibir atención médica, cada vez que lo requiera.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, La EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo en cuanto a la orden de reconocimiento de gastos de traslado por cuanto el mismo no fue objeto de orden médica alguna, y asimismo solicita se ordene al ADRES pagarle el 100% de los gastos en que deba incurrir en cumplimiento del fallo de tutela y que no le corresponda asumir.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si se debe revocar la orden dada a SALUDTOTAL EPS sobre asumir los gastos de transporte desde el lugar donde reside la accionante OLGA LUCÍA CARDONA GIL hasta el municipio de Chinchiná, Manizales, u otro donde sea remitida para recibir atención médica. Igualmente, deberá determinarse si se debe ordenar expresamente al ADRES el pago a dicha EPS de los gastos en que incurra en virtud del cumplimiento del fallo, y que legalmente no le corresponda hacerlo.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la entidad impugnante SALUDTOTAL EPS pretende se revoque la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta acción de tutela que en su contra instauró la señora OLGA LUCÍA CARDONA GIL, en lo referente a la orden de transporte dada, para lo cual argumenta que la misma no se encuentra avalada por órdenes médicas específicas, y en ese sentido se estarían amparando hechos futuros e inciertos.

Ahora, en lo referente al cubrimiento de gastos de transporte, la Ley 1751 de 2015, artículo 6, literal c dispone: "*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la* ***accesibilidad física****, la asequibilidad económica y el acceso a la información*", acorde con lo cual, la Corte Constitucional sostuvo en reciente jurisprudencia[1] que el transporte necesario para acceder a servicios de salud prescritos por el médico tratante, si bien no constituyen *per se* un servicio médico, sí componen elementos de acceso p efectivo en condiciones dignas.

En cuanto a el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018**-**"*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", el cual busca que "*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*", ésta última consagró en sus artículos 121 y 121 sobre "*transporte o traslado de pacientes*", las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC, en los siguientes términos: "*el servicio de transporte para el caso de pacientes*

[1] Sentencia T 259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente ***se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***"[2]

De esta manera, en principio el paciente únicamente está llamado a asumir el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018[3]. Sin embargo, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha dispuesto[4] que si el servicio de transporte se requiere con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, "*los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando* ***ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto*** *al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS" (Negrilla fuera de texto original)".*

En el asunto bajo análisis, del caudal probatorio se extrae que la accionante señora OLGA LUCÍA CARDONA GIL tiene actualmente su domicilio en la "Vereda La Plata" del Municipio de Palestina – Caldas, y presenta varios diagnósticos entre los cuales están TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES, CA DE TIROIDES FOLICULAR METÁSTICO (ESCAPULA IZQUIERDA Y COMUNCA TORÁCICA), y como parte del tratamiento para el restablecimiento de su salud le han sido ordenados una serie de servicios médicos tales como valoraciones, exámenes y demás, algunos de ellos programados para ser prestados en Manizales y otros en Chinchiná.

De esta manera, se colige en primer lugar que la accionante padece una enfermedad catastrófica que la hace merecedora de una protección especial del estado como lo ha indicado la Corte Constitucional[5], lo cual implica el garantizarle, sin obstáculos, el acceso al tratamiento requerido para la atención de su patología; asimismo y según manifestó la hija de la paciente al Despacho de primera instancia, la señor OLGA LUCÍA *"se encuentra en muy delicado estado de salud actualmente en silla de ruedas"* y asimismo que ésta *"y su esposo derivan su sustento de la pensión que devenga éste último y que equivale a 1 salario mínimo, suma insuficiente para asumir los gastos de transporte".*

De esta manera, no son de recibo los argumentos expuestos por SALUDTOTAL EPS en cuanto a la falta de orden médica para el transporte ordenado, pues demostrado quedó que dentro de los servicios médicos que le han sido ordenado por los galenos tratantes, algunos de ellos serán garantizados en municipios diferentes al de su actual domicilio -Palestina-, y no cuenta la paciente

---

[2] Sentencia T-491 de 2018.
[3] Sentencia T-491 de 2018.
[4] Sentencia T 259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
[5] Sentencia T 387 de 2018

con capacidad económica suficiente para asumir los gastos que implican su traslado, situación que se torna en un impedimento para que pueda recibir la atención médica que requiere de manera urgente. Con todo, se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para colegir que es la EPS accionada la encargada de asumir el transporte requerido por la paciente para desplazarse cuando la respectiva atención médica se le vaya a prestar en lugar diferente al de su domicilio, tal y como lo dispuso el Juez de Primera Instancia.

Por las razones expuestas, se confirmará el fallo proferido el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día fallo proferido el día 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora OLGA LUCÍA CARDONA GIL contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la vida y salud".* Al trámite fueron vinculados: ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e7f60f45a1a864f90d255ab151972066749de9b55648def4981b8326a8103**
Documento generado en 12/01/2021 07:07:21 p.m.